[redacted]
Superintendencia de Seguridad Social
Recurso de Protección
Rol N°1048-2026.-

La Serena, veintiocho de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece por sí [redacted] cédula de identidad N° [redacted], deduciendo recurso de protección en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL (SUSESO), denunciando como acto ilegal y arbitrario la dictación de la Resolución Exenta N°R-01-UNRA-69179-2026, que confirmó el rechazo de varias licencias médicas, por un total de 420 días a partir del 29 de enero de 2025, vulnerando las garantías fundamentales de los numerales 1, 9 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Señala que es paciente oncológica, con antecedente de cáncer de mama, que se ha sometido a diversas cirugías y tratamientos de quimioterapia, de lo cual desarrolló una neuropatía periférica la que le produce un dolor permanente, perdida de sensibilidad en las manos y pies, parestesias, debilidad muscular, limitaciones funcionales y dificultades importantes para desarrollar sus actividades habituales, especialmente aquellas asociadas a su trabajo como conductora.

Indica que, durante los años 2024 y 2025, se ha mantenido bajo tratamiento médico permanente, con especialistas, kinesioterapia, terapia ocupacional, tratamiento farmacológico para el dolor neuropático, y tratamiento de salud mental por ansiedad y depresión derivadas de su condición de salud. Añade que, actualmente se encuentra en proceso de evaluación de invalidez,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NMYWCWFKKCX

circunstancia que demuestra la gravedad y permanencia de las secuelas que le afectan.

Refiere que la resolución recurrida desconoce la realidad clínica que enfrenta la actora, la cual se mantiene presentando síntomas severos, dolor persistente, limitaciones funcionales relevantes y necesidad de tratamiento permanente. Arguye que, la decisión de la recurrida se aparta de lo sostenidos por los profesionales que la han tratado durante años, los que recomiendan se mantenga en reposo. Reprocha, asimismo, que la recurrida confirmara el rechazo de sus licencias médicas sin mediar una evaluación personal, directa y actualizada de su estado de salud.

Indica que, la resolución recurrida concluye que el reposo ya no contribuiría al reintegro laboral de la recurrente, pero omite explicar de qué manera una persona que actualmente se encuentra sometida a evaluación de invalidez y que presenta secuelas permanentes derivadas de tratamientos oncológicos podría reincorporarse efectivamente a sus funciones habituales como conductora. Añade que, además, no señala el dictamen cuál sería la alternativa concreta y real de reinserción laboral para una paciente que continúa sometida a tratamientos, presenta dolor neuropático crónico, limitaciones funcionales relevantes y se encuentra precisamente evaluando su eventual invalidez por estimarse comprometida su capacidad de trabajo.

Alega que, reconociendo la recurrida que su patología es crónica y que el reposo laboral ya no produciría mejoría susceptible de justificar nuevas licencias médicas, la deja en una situación de absoluta vulnerabilidad, pues se le priva de la cobertura económica asociada a su incapacidad laboral sin que exista actualmente una prestación sustitutiva que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NMYWCWFKKCX

asegure su subsistencia. Añade que, aún se encuentra en tramitación su pensión de invalidez.

Sostiene que, la resolución impugnada vulnera sus garantías constitucionales, en primer término, alega la afectación de su derecho a la integridad física y psíquica, toda vez que la decisión administrativa desconoce las graves consecuencias funcionales derivadas de su enfermedad oncológica, neuropatía periférica inducida por quimioterapia y dolor neuropático crónico, privándola de la cobertura asociada a su incapacidad laboral sin medidas de resguardo adecuadas. En segundo lugar, denuncia la vulneración de su derecho a la protección de la salud, pues la resolución prescinde de los antecedentes clínicos aportados por los profesionales que participan en su tratamiento y rehabilitación, desconociendo la necesidad de controles permanentes y medidas para evitar un mayor deterioro funcional, afectando así las condiciones materiales que le permiten continuar con los tratamientos requeridos. Finalmente, señala encontrarse vulnerado su derecho de propiedad, pues lo resuelto por la SUSESO produce consecuencias patrimoniales directas y gravosas a su persona, pues no sólo la priva del subsidio aparejado al reposo, sino que ha servido de fundamento para que su empleador le exija la restitución de sumas significativas percibidas durante su período de incapacidad, comprometiendo gravemente su estabilidad económica y la de su grupo familiar, especialmente considerando su edad, estado de salud, imposibilidad laboral actual y el proceso de evaluación de invalidez en curso.

Concluye solicitando, acoger el recurso de protección, dejando sin efecto la Resolución Exenta N°R-01-UNRA-69179-2026 de 18 de mayo de 2026, y ordenar a la recurrida emitir

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NMYWCWFKKCX

un nuevo pronunciamiento respecto de las licencias médicas reclamadas, previo análisis completo y fundado de los antecedentes clínicos, funcionales y sociales de la recurrente, considerando especialmente su condición de paciente oncológica, las secuelas permanentes derivadas de la quimioterapia y la circunstancia de encontrarse actualmente en proceso de evaluación de invalidez. Así como, cualquier otra medida que la Corte estime necesarias para restablecer el imperio del derecho.

SEGUNDO: Que, evacuó informe la recurrida SUSESO solicitando el rechazo de la acción intentada con costas.

Alega en primer lugar, la extemporaneidad del presente recurso, indicando que la actora recurrió ante la SUSESO el 25 de marzo de 2026, solicitando reconsiderar el dictamen N°R-01-UME-37502-2026, de 18 de marzo de 2026, por lo que asevera que desde aquella fecha la recurrente tomo conocimiento cierto de la supuesta vulneración de garantías constitucionales por el rechazo de sus licencias médicas, y habiéndose interpuesto el recurso el 17 de junio de 2026, han transcurrido con creces el plazo de 30 días que establece el Auto Acordado sobre tramitación de recurso de protección para interponer la acción cautelar. Solicita se rechace la acción de protección de autos, por haber sido ejercida de forma extemporánea, con costas.

En segundo lugar, alega la improcedencia de la acción de protección, por cuanto la materia sobre la que realmente versa dice relación con un derecho perteneciente al sistema de seguridad social, establecido en el numeral 18 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, que no está amparado por la acción cautelar que motiva estos autos. Afirma que, la autorización, rechazo o modificación de una licencia médica son materias que sin duda alguna pertenecen

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NMYWCWFKKCX

al campo de la Seguridad Social, y, por lo tanto, se encuentran expresamente excluidas por el constituyente, del ámbito de la acción de protección. Solicita se declare la improcedencia de ésta, en atención a que el asunto debatido se encuentra relacionado con una garantía constitucional, que no se encuentra protegido por la acción interpuesta por la parte recurrente, con costas.

En subsidio informa en cuanto al fondo, indica que como consta del expediente administrativo acompañado, que la recurrente el 25 de marzo de 2026 solicitó reconsiderar el dictamen N°R-01-UME-37502-2026, por el cual se confirmó lo resuelto por la COMPIN Región de Coquimbo, en orden de mantener el rechazo de las licencias médicas números [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], 36601446, [redacted], [redacted], extendidas por un total de 420 días a contar del 29 de enero de 2025, por diagnóstico irrecuperable.

Refiere que, previo estudios de los antecedentes concluyó que las licencias médicas no estaban justificadas, conclusión que se basó en que el tiempo de reposo autorizado, el que alcanzaba 716 días por la misma patología y los antecedentes médicos evaluados, concuerdan en que las afecciones que la afiliada presenta son de curso crónico, las que por tiempo transcurrido y su persistencia a pesar del tratamiento, le produce algún grado de incapacidad no modificable con el reposo, razón por la cual no correspondía acoger nuevas licencias médicas, pues el reposo ya no contribuye a la recuperación ni se orienta el reintegro laboral del paciente.

Añade lo informado por la facultativa de su servicio, [redacted]: "*FICHA MÉDICA (...) FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN: 62 AÑOS, 716 DÍAS AUT, POLINEUROPATÍA POR QT.*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NMYWCWFKKCX

SOL. 420 DÍAS DD. 29-1-2025, FISIATRA. COMENTARIO: REPOSO PROLONGADO, POR POLINEUROPATÍA 2° A QUIMIOTERAPIA POR CA DE MAMA. EN CONTROL Y TTO. FISIATRA, KNT, PSICÓLOGA. PATOLOGÍA CRÓNICA. RECHAZAR Y SOLICITAR TPI. NOTA: ANTECEDENTE DE LM RECHAZADA POR INCUMPLIMIENTO DE REPOSO. ACUDE A CASINO. VER DETALLE EN ANTECEDENTES." (sic).

Prosigue indicando, que en el sistema de seguridad social existe cobertura para atender riesgos o contingencias sociales que ponen a los trabajadores en estado de necesidad, y que, tratándose de la pérdida de la capacidad de ganancia o incapacidad laboral por motivos de salud, ella puede ser permanente o transitoria. Para el caso de las dolencias que causan incapacidades laborales permanentes, el sistema de seguridad social contempla las [redacted] de invalidez. Respecto de incapacidades laborales temporales, es decir, aquellas que suspenden transitoriamente la capacidad de ganancia del trabajador, existe el beneficio denominado licencia médica.

Agrega que, conforme al artículo 1° del D.S. N°3 de 1980 del Ministerio de Salud, la autorización de licencias médicas exige la posibilidad real de que el trabajador recupere su capacidad laboral y se reincorpore, incluso en patologías crónicas e irrecuperables, siempre que tras un reposo pueda retornar con su capacidad residual.

Menciona que, la actuación de la Superintendencia de Seguridad Social se ajusta rigurosamente a las normas constitucionales y legales que establecen sus atribuciones y facultades fiscalizadoras. Se refiere a sus facultades contenidas en la Ley 16.395 modificada por la Ley 20.691.

Finalmente, descarta cualquier actuar arbitrario e ilegal por parte de la recurrida, ya que, en el dictamen aludido, se exponen las razones por las cuales se llegó a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NMYWCWFKKCX

conclusión que se ha indicado, por lo que no se trata de un acto carente de un fundamento racional o nacido del sólo capricho irracional de la autoridad técnica, sino que, del estudio y ponderación de los elementos señalados, en concordancia con criterios normativos y jurisprudenciales vigentes en este Organismo de Control.

Pide, previas citas legales, se tenga por evacuado el informe, solicitando el rechazo del recurso de protección con costas.

TERCERO: Que a folio 12 encontrándose el recurso agregado su vista y fallo, se resuelve como trámite previo que por una parte la [redacted] de [redacted] de [redacted] "[redacted]" informe el estado en el que se encuentra el proceso de pensión de invalidez de la recurrente; y por otro, que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región de Coquimbo, informara si la recurrente reclamó respecto del rechazo de sus licencias médicas, y de haberlo hecho, se remita la resolución que resuelve el respectivo reclamo.

Lo anterior fue cumplido a folio 14 por la COMPIN Coquimbo, y a folio 14 por la [redacted].

CUARTO: Que, el recurso de protección contemplado en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NMYWCWFKKCX

establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

Entonces, en la especie, cabe analizar si el actuar de la recurrida fue arbitrario o ilegal, y establecido esto, si se ha vulnerado alguna de las garantías protegidas por este arbitrio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

QUINTO: Que, el acto considerado por la recurrente como ilegal y arbitrario corresponde a la Resolución Exenta N°R-01-UNRA-69179-2026, que confirmó el rechazo de las licencias médicas números [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]-3, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], 36601446, [redacted] y [redacted], extendidas por un total de 420 días a contar del 29 de enero de 2025, por diagnóstico de carácter irrecuperable, la que señala: "*Que, esta Superintendencia estudió los antecedentes y con su mérito concluyó que el reposo prescrito por las licencias médicas N°s* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], *36601446,* [redacted], [redacted], *no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que el tiempo de reposo autorizado, el que alcanza 716 días por la misma patología y los antecedentes médicos evaluados, concuerdan en que la afección que la afiliada presenta, son de curso crónico, las que por tiempo transcurrido y su persistencia a pesar del tratamiento, le produce algún grado de incapacidad no modificable con el reposo, razón por la cual no corresponde acoger nuevas licencias médicas, pues el reposo ya no contribuye a la recuperación ni se orienta el reintegro laboral del paciente.*

RESUELVO: Esta Superintendencia confirma el rechazo de las licencias médicas N°s [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NMYWCWFKKCX

36601446, [redacted], [redacted], *de acuerdo a lo anteriormente expuesto.*" (sic)

Cabe destacar que, respecto de la COMPIN Coquimbo, fueron rechazados todos los recursos de reposición interpuestos por la actora en contra de los dictámenes que no aprobaron a pago sus licencias, respecto de las licencias médicas números [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]-3, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], 36601446 y [redacted], los recursos fueron interpuestos el 12 de diciembre y resueltos el 15 de diciembre de 2025; en cuanto a la licencia médica número [redacted] interpuso recurso el 3 de marzo y fue resuelto el 4 de marzo, ambos del 2026.

Luego, según consta del expediente administrativo acompañado por la SUSESO, que el 30 de diciembre de 2025 la actora reclama ante la SUSESO por las primeras diez licencias médicas, y el 28 de enero de 2026 se añade al caso la última licencia médica, y que se resuelve confirmar el rechazo el 18 de marzo de 2026, ante lo cual la recurrente presenta reconsideración a la SUSESO el 25 de marzo de 2026, la cual es resuelta el 18 de mayo de 2026.

SEXTO: Que, en lo referente a la alegación de extemporaneidad de la recurrida, debe tomarse en consideración, que, si bien consta de los antecedentes que la actora recurrió ante la SUSESO y dicha resolución le fue notificada el 18 de marzo de 2026, asimismo, consta que luego la actora dedujo reconsideración de lo resuelto por la SUSESO, dictamen notificado el 18 de mayo de 2026, y la presente acción constitucional fue interpuesta el 17 de junio de 2026.

Cabe manifestar que, en el presente caso, aun cuando pudiera aducirse que ya existía un pronunciamiento de rechazo de licencia por parte de la COMPIN, debe comprenderse que el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NMYWCWFKKCX

escenario fáctico respecto del cual ha sido llamada a pronunciarse la Administración -por la vía de la solicitud - ha variado en forma ostensible, lo que lleva a descartar la alegación de extemporaneidad por tratarse la decisión de SUSESO -dadas las consideraciones expresadas- de un acto sustancialmente diverso de aquel emitido primitivamente. Tanto es así, que la misma SUSESO analizó las informaciones aportadas y emite una decisión basada en el fondo del asunto y no desestima el reclamo por extemporáneo como ahora pretende.

En consecuencia, se verifica que la acción ha sido deducida dentro del plazo establecido en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, por lo cual la alegación de extemporaneidad de deberá ser rechazada.

SÉPTIMO: Que, en lo referente a la alegación de improcedencia del recurso de protección, cabe señalar como ya se ha fallado que a lo que corresponde atender es a las prerrogativas constitucionales que se alegan como afectadas en el arbitrio objeto de este pronunciamiento, que son el derecho a la vida e integridad física, el derecho a la igualdad ante la ley, y el derecho de propiedad, de los que tratan los numerales 1, 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, las que se encuentran expresamente contemplados bajo el ámbito de aplicabilidad y resguardo a que hace mención el artículo 20 del mismo cuerpo normativo. Por tal razón es que se desestimará esta defensa opuesta por la recurrida.

OCTAVO: Que, de la resolución emitida por la recurrida y los documentos acompañados tanto en sede administrativa como en la presente sede judicial, dan cuenta que la recurrente inició un proceso de declaración de invalidez el 19 de marzo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NMYWCWFKKCX

de 2026, como consta del documento acompañado al recurso sobre solicitud de pensión de invalidez ante la A.F.P. de la actora.

Además, la [redacted], informó el 20 de agosto de 2026, que actualmente la solicitud de pensión de invalidez de la actora se encuentra en tramitación.

De lo anterior, y de los antecedentes arribados al proceso, se advierte que la recurrente se encuentra en una situación evidentemente contradictoria y compleja, por cuanto, por una parte, no puede trabajar en razón de su diagnóstico de enfermedad crónica e invalidante, y por otra, la propia cronicidad de la misma ha motivado el rechazo del pago del subsidio que las respetivas licencias generan por considerar que se trata de una enfermedad además irrecuperable.

NOVENO: Que, debe tenerse presente lo dispuesto por el Decreto Supremo N°3 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional, el cual sostiene que "Para los efectos de este reglamento, se entiende por licencia médica el derecho que tiene el trabajador de ausentarse o reducir su jornada de trabajo, durante un determinado lapso de tiempo, en cumplimiento de una indicación profesional certificada por un médico cirujano, cirujano-dentista o matrona, en adelante "el o los profesionales", según corresponda, reconocida por su empleador en su caso, y autorizada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, en adelante "Compin", de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, en adelante "Seremi", que corresponda o Institución de Salud Previsional según corresponda, durante cuya vigencia podrá gozar de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NMYWCWFKKCX

subsidio de incapacidad laboral con cargo a la entidad de previsión, institución o fondo especial respectivo, o de la remuneración regular de su trabajo o de ambas en proporción que corresponda." (Artículo 1).

DÉCIMO: Que, de los antecedentes acompañados, como ya se señaló, consta que la recurrente presentó un trámite de pensión de invalidez, pronunciamiento que no se encuentra terminado.

Así las cosas, es oportuno considerar que conforme a lo establecido en la Circular N°2C/234, de 24 de junio de 1985, del Ministerio de Salud, mientras dure el trámite de calificación de invalidez y hasta que se emita el dictamen definitivo y éste se considere legalmente ejecutoriado, ya sea por las Comisiones Médicas Regionales o por la Comisión Médica Central, según proceda, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez de los Servicios de Salud, deben continuar autorizando las licencias y pagando los correspondientes subsidios por incapacidad laboral.

Por otra parte, la Circular N°1463, de 12 de enero de 1996, de la Superintendencia del ramo, señala que, si a la fecha en que quedó ejecutoriado el dictamen de invalidez del afiliado, éste se encontraba en goce de subsidios por incapacidad laboral, derivado de la misma patología invalidante, la respectiva pensión se devengará a contar desde el día siguiente al término de esa licencia médica.

De forma tal que, amén de lo razonado en forma precedente, aparece que la resolución dictada por la recurrida, impugnada en estos autos, resulta ser incluso contraria a las instrucciones sectoriales que se han establecido sobre la materia.

UNDÉCIMO: Que, en primer término, resulta relevante puntualizar que las licencias médicas han sido rechazadas a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NMYWCWFKKCX

la recurrente por considerar que el reposo concedido no se encuentra justificado, reconociendo que dicho argumento se sustenta en que esta presenta patologías que son susceptibles de considerarse para efectos de determinar su pensión de invalidez, por lo que sugiere el inicio de un procedimiento administrativo con ese fin.

Entonces, la decisión recurrida deja a la paciente en la indefensión, por cuanto no puede optar a un reposo médico, mientras se encuentra tramitando su pensión de invalidez, y su condición actual no le permite desempeñar sus funciones de conductora, por tanto, no dispone de recursos que se originen sea de su prestación de servicios, del subsidio por incapacidad laboral o de la pensión de invalidez; criterio sostenido por la Excma. Corte Suprema en Rol 5.675-2025.

Asimismo, la decisión impugnada incurre en una contradicción manifiesta, por cuanto, por una parte, reconoce la existencia de una patología que podría justificar una incapacidad laboral, por lo que se encuentra en posición de solicitar la incapacidad laboral permanente, ambas circunstancias que imposibilitan prestar servicios, sin explicar suficientemente las razones que permitan compatibilizar ambas conclusiones.

DUODÉCIMO: Que, este actuar de la recurrida atenta evidentemente con las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 numerales 1 y 24; la primera, pues dificulta su vida e integridad física; la segunda porque, al no contar con el subsidio de incapacidad laboral, afecta el patrimonio de la recurrente, desde que el trabajador, que padece una patología, no cuenta con el dinero proveniente de este ítem, afectando aún más su debilitada salud.

DÉCIMOTERCERO: Que, por último, teniendo en consideración que antes de las licencias médicas rechazadas,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NMYWCWFKKCX

se habían autorizado otras, encontrándose la recurrente en la misma situación de salud, diagnóstico y tratamiento que en la actualidad, por lo que, la eventual realización de pericias u otras medidas destinadas a esclarecer la procedencia del reposo no aparece justificada ni viable, máxime tenido en consideración que a la actora se le exige actualmente por su empleador el reintegro de las sumas pagadas por licencia médicas rechazadas.

Además, teniendo presente la situación de contradictoriedad causada y la situación de indefensión y vulnerabilidad en que ha quedado quien recurre, no cabe sino concluir que existe un acto ilegal y arbitrario de parte de la recurrida al decidir el rechazo de las licencias de la recurrente.

En este escenario, esta Corte es del parecer que para restablecer el imperio del derecho cabe disponer derechamente la autorización y pago del subsidio respectivo.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

I.- Que **SE RECHAZAN** las alegaciones de extemporaneidad e improcedencia de la acción de protección.

II.- Que **SE ACOGE**, con costas, el recurso de protección interpuesto a favor de [redacted] en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, disponiendo que se deja sin efecto la Resolución Exenta N°R-01-UNRA-69179-2026 del 18 de mayo de 2026, y en su lugar, se resuelve que se autorizan las licencias médicas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], 36601446, [redacted] y [redacted],

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NMYWCWFKKCX

extendidas por un total de 420 días a contar del 29 de enero de 2025, debiendo la recurrida dictar la resolución pertinente con su respectivo pago, dentro de cinco días corridos a contar que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°1048-2026 Protección.

Christian Michael Le-Cerf Raby
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiocho de agosto de dos mil veintiséis
13:55 UTC-4

MARCELA ANDREA SANDOVAL DURÁN
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiocho de agosto de dos mil veintiséis
14:13 UTC-4

Gabriel Alfonso Gallardo Verdugo
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintiocho de agosto de dos mil veintiséis
13:32 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NMYWCWFKKCX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Christian Michael Le-Cerf R., Marcela Andrea Sandoval D. y Abogado Integrante Gabriel Alfonso Gallardo V. La Serena, veintiocho de agosto de dos mil veintiseis.

En La Serena, a veintiocho de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NMYWCWFKKCX